



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Expropiación

Radicación: 08001-31-53-015-2023-00094-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI

Demandado: Urbanización Lagomar Ltda. – Compañía de Jesús

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad se nos ha asignado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, misma que al ser examinada cumple con los presupuestos legales y se procederá a su admisión.

En lo que corresponde a la pretensión de entrega anticipada de la franja de terreno que se solicita expropiar, se decretará la misma, una vez se aporten evidencias del pago a la sociedad demandada y el saldo correspondiente al avalúo comercial establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo prevenido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que aun cuando se aporta impresión de transacciones bancarias a favor de la sociedad Grillo Puche Hnos. SCA, lo cierto es que no se acompañan pruebas que justifiquen el pago a persona jurídica distinta a la demandada ni soportes bancarias que den cuenta efectiva de tal circunstancia.

En mérito de lo anteriormente se

RESUELVE

1. Admítase la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de la Urbanización Lagomar y la Compañía Jesús.
2. Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el termino de tres (3) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
3. Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., o en la establecida en los artículos 8 y Ss. De la Ley 2213 de 2022.



4. Negar la solicitud de entrega anticipada por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
5. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333054. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.
6. Reconózcase y téngase a la Dr. María Cristina Martínez Berdugo como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8151a8b5db0b7321298e338b8ea6bca3e2bbd6c8c83e8d39fc2185d1b8a490**

Documento generado en 11/05/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>